

Causa nº55.543 "Kleidernigg De Bilotto Genni
c/ Estrabeau Gustavo
s/ Cobro de Pesos"
Juzgado Civil nº1 -Olavarría-
Reg.....106.....Sent.Civil.

En la ciudad de Azul, a los 8 días del mes de
Noviembre del año Dos Mil Once, reunidos en Acuerdo
Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de
Apelación en lo Civil y Comercial Departamental, Sala II,
Doctores **Víctor Mario Peralta Reyes y Jorge Mario Galdós**
(art.47 y 48 Ley 5827), para dictar sentencia en los autos
caratulados: **"Kleidernigg De Bilotto Genni c/ Estrabeau
Gustavo s/ Cobro de Pesos" (nº55.543)**, habiéndose procedido
oportunamente a practicar la desinsaculación prescripta por
los arts. 168 de la Constitución Provincial, 263 y 266 del
C.P.C.C., resultando de ella que debían votar en el
siguiente orden: **Dr. Peralta Reyes y Dr. Galdós.**

Estudiados los autos, el Tribunal resolvió
plantear y votar las siguientes:

-C U E S T I O N E S-

- 1ra.- ¿Es justa la sentencia de fs.103/105vta.?
2da.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

-V O T A C I O N-

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez **Dr. Peralta Reyes** dijo:

I. Tuvo su inicio el presente proceso con la demanda incoada por **Genni Myriam Kleidernigg**, quien le reclama a **Gustavo Horacio Estrabeau** la suma de \$ **5.997,36** con más intereses, costos y costas, en base a una factura impaga confeccionada con motivo del retiro de materiales rurales de su empresa "Bilotto Rurales", con fecha 15 de Enero de 2008 (fs. 14/16).

El demandado manifestó en su contestación haber concurrido a la empresa a pedir un presupuesto a pedido de un vecino, suscribiéndolo al pie, para luego desentenderse de la operación. Negó haber retirado materiales rurales del comercio de la actora y añadió, a mayor abundamiento, que no existe correspondencia entre el presupuesto que firmó y la factura que pretende cobrársele (fs. 20/21).

II. En la sentencia dictada en primera instancia se hizo lugar a la demanda, con costas al demandado (fs. 103/105 vta.). Para así decidir, luego de examinar las constancias de la causa, destacó la *a quo* la orfandad probatoria de autos. Dijo que el demandado no contestó la intimación enviada por carta documento de fecha 05/12/08, ni tampoco acompañó recibo alguno que acredite el pago de la

factura reclamada en autos. Ponderó la prueba en su conjunto, analizando la confesión ficta de la actora en relación con la totalidad de las constancias de autos, concluyendo en que el accionado no probó los extremos alegados en su responde. **Con la factura de fs. 7 tuvo por acreditada la relación comercial**, encuadrándola en el art. 474 del Código de Comercio, y no habiendo sido reclamada por el comprador dentro del plazo previsto en dicha norma estimó que se presume cuenta liquidada. Añadió que la normativa comercial prevé que cuando no se hubiera fijado plazo para la entrega de la mercadería, el vendedor deberá ponerla a disposición del comprador dentro de las veinticuatro horas y el comprador pagar el precio dentro de los diez días, pero éste último no podrá exigir la entrega sin dar al vendedor el precio. En razón de este encuadramiento consideró que el comprador contaba con diez días para cancelar su obligación desde la celebración del contrato, o, a todo evento, desde la entrega de las mercaderías. Dijo que **dicha entrega la entiende acaecida conjuntamente con la rúbrica de los documentos de fs. 5/6**. Señaló que el accionado ha caído en mora automática con fecha 25/1/2008, o sea, a partir del décimo día desde la confección de la factura, desde la cual corren los intereses que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días. Las costas del

proceso se impusieron al demandado vencido (fs. 105/105 vta.).

III. El fallo aludido fue apelado por el demandado perdidoso (fs. 106), quien expresó sus agravios mediante el escrito que luce agregado a fs. fs. 109/111.

Sostuvo el apelante que en el Considerando I de la sentencia se da por válida la factura B 0001-0000051, sin tenerse en cuenta que esta factura como documento es comprobante de compra al contado, lo cual contradice la calificación de impaga (fs. 109). Dijo que se desconoce que una factura sólo puede resultar impaga cuando sea suscripta por el deudor, o tenga como soporte un remito o solicitud de crédito con su correspondiente ficha de cuenta corriente (fs. 109 vta.). Insistió en la orfandad probatoria de autos, expresando que la carta documento de fs. 4 no fue recepcionada por el demandado, lo que impidió su oportuna contestación. Negó que sea el accionado quien deba acreditar el pago de la factura reclamada, implicando una inversión de la carga de la prueba, cuando en realidad es el actor quien debe probar la operación con el remito de los materiales recibidos, prueba que en autos no existió. Remarcó que no se ha interpretado debidamente la confesión ficta de la actora, ni la actitud de ésta que no impulsó el proceso; tampoco se tuvo en cuenta lo informado por AFIP a fs. 35/36, además de

no considerarse la significación de los documentos comerciales (fs. 110). Volviendo sobre la factura reclamada expresó que la misma es comprobante de pago, no de deuda; dijo que no coinciden la fecha ni el monto con los demás documentos comerciales incorporados a estas actuaciones; afirmó que no está respaldada con comprobante comercial de entrega de los materiales; puntualizó que se ha presentado el original en lugar del duplicado, que queda en poder del comerciante, no habiéndose agregado la ficha de cuenta corriente por parte del vendedor. Negó que sean aplicables las normas del derecho comercial, en tanto una de las partes del sub-caso no es comerciante. Expresó que de aceptarse la interpretación de la *a quo*, cualquier comerciante podría acreditar una deuda con sólo confeccionar a nuestro nombre una factura comercial sin ningún otro respaldo (fs. 110 vta.).

Habiendo contestado la parte demandada los agravios vertidos por el apelante (fs. 120/123), se llamaron autos para sentencia y se practicó el sorteo de rigor (fs. 124 vta.), por lo que han quedado estos obrados en condiciones de ser examinados a los fines del dictado de la presente sentencia.

IV. La marcada orfandad probatoria producida en autos conduce a que la resolución del litigio deba

concretarse en base a las reglas que rigen el *onus probandi*. Así se ha sostenido que, cuando la prueba es magra o han quedado hechos o afirmaciones sin acreditar, reviste importancia determinar cuál de los sujetos que actúan en el proceso tuvo que asumir (tenía la *necesidad* de) la tarea de demostrar la existencia de los hechos controvertidos o la verdad de las proposiciones afirmadas que fueren desconocidas (conf. Alsina, Tratado, 2da. edición, vol. III, pág. 254; Palacio, Derecho Procesal Civil, v. IV, pág.365; Morello, Sosa, Berizonce, Códigos Procesales, tomo V-A, págs. 141 y 142). Y para delimitar la carga probatoria de las partes, **resulta de utilidad recalar en las posturas procesales que las mismas han adoptado en los escritos liminares del juicio**, por lo que a esta faena me abocaré a continuación (arts. 330, 354, 375 y ccs. del Cód. Proc.).

Puntualizó la actora, en su escrito de demanda, que el accionado Gustavo Horacio Estrabeau **retiró materiales rurales de su empresa Bilotto Rurales**, lo que, en su decir, **se acreditó con los remitos suscriptos por el demandado que se adjuntaron a dicha presentación** (fs. 14vta., segundo párrafo). Dichos documentos que la actora califica como **remitos**, son los obrantes a fs. 5 y 6, si bien se desprende de su parte superior que, en forma preimpresa, los mismos contienen la expresión **"presupuesto"**. Y aquí radica,

precisamente, el meollo del diferendo planteado en autos, ya que el demandado alegó, en su escrito de contestación de demanda, que en una oportunidad concurrió a la empresa de la actora a pedir un presupuesto de materiales rurales a pedido de un vecino que trabaja en el campo (de nombre Cristian Díaz); que en la empresa le confeccionaron un presupuesto de precios de determinadas mercaderías, **el que suscribió por estar de acuerdo con los precios presupuestados acordes a lo que su vecino pretendía, pero no llevó a cabo adquisición alguna sino simplemente conformidad de comprar dichos materiales a ese valor de oferta**; que en virtud de que su vecino Díaz sufrió un accidente que le produjo la quebradura de ambas piernas, éste no pudo concurrir al local comercial a concretar la adquisición (fs. 20vta., primer párrafo). Dijo el demandado, en el párrafo siguiente, que *"suscribió de buena fe el presupuesto de precios que le ofrecían respecto a determinados materiales rurales por estar de acuerdo con dichos valores pero no porque estos le hayan sido entregados. Que se desentendió del asunto por haber actuado por otro y de buena fe, creyendo que su actuar no implicaba obligación alguna, y mucho menos de pagar lo que no había adquirido"* (fs. 20vta., segundo párrafo).

Emana del relato precedente que la oposición del demandado no sólo se centró en la **negación** de los hechos

invocados en la demanda, sino que allí se invocaron nuevas circunstancias de hecho relativas a los documentos allegados por la actora. En efecto, **el demandado admitió haber suscripto los instrumentos adjuntados a la demanda, pero sostuvo que los mismos no son remitos, sino presupuestos.** Afirmó no haber retirado las mercaderías del comercio de la actora, **y dijo que suscribió los presupuestos de fs. 5 y 6 por estar de acuerdo con los precios allí presupuestados;** haciendo constar que actuó a pedido de su vecino Cristian Díaz, quien después no pudo concretar la adquisición por haber sufrido un accidente. Se está, en suma, ante una verdadera **excepción**, al tratarse de una oposición mediante la cual el demandado introdujo, frente a las afirmaciones de la actora, **circunstancias impeditivas tendientes a desvirtuar el efecto jurídico perseguido por dichas afirmaciones.** Y es consecuencia fundamental de este tipo de oposiciones, la que **incumbe al demandado la carga de la prueba respecto de esos nuevos datos que incorpora al proceso como motivo de debate** (conf. Palacio, Derecho Procesal Civil, tomo I, pág. 480; Carlo Carli, Extensión y alcance de la negativa genérica de los hechos constitutivos en la litis contestatio, L.L. 1984-C-816; Morello, Sosa, Berizonce, Códigos Procesales, tomo V-A, págs. 26, 27 y 28;

esta Sala, causa n° 55.147, "Metalúrgica Gobel S.A.", sentencia del 27/9/11).

En un mismo orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia ha resuelto que *"la carga de la prueba no atiende tanto al carácter de actor o de demandado sino a la naturaleza de los hechos según sea la función que desempeñan respecto de la pretensión, de manera que mientras el actor debe probar el acto constitutivo de su derecho, el demandado debe probar los hechos contrapuestos que le son favorables por ser impeditivos o extintivos"* (S.C.B.A., Ac. 47.610 del 27-12-91, Ac. 48.852 del 10-8-93, Ac.52.441 del 4-4-95, Ac.76.760 del 2-10-02, Ac. 87.123 del 3-8-05, L. 97.385 del 4-11-09, C 92790 del 18-5-11; en un mismo sentido, esta Sala, causa n° 54.800, "Seillant", sentencia del 14-7-11, voto del Dr. Galdós; causa n° 55.147, del 27/9/11, "Metalúrgica Gobel S.A.").

En consecuencia, resulta acertada la conclusión sentada en la sentencia apelada con sustento en el art. 375 del código ritual, en el sentido de que **el demandado no acreditó los hechos alegados en su responde** (fs. 104, primer párrafo). Es a todas luces evidente, que nos situamos **ante un supuesto de oposición a la pretensión donde la carga probatoria de la excepción se halla a cargo del demandado** (Carlo Carli, La demanda civil, págs. 250 y 251; arts. 330,

354, 375 y ccs. del Cód. Procesal); por lo que no son de recibo las críticas del apelante cuando cuestiona la inversión de la carga probatoria que se habría producido en la sentencia (fs. 109vta., párrafos tercero y cuarto). Por lo demás, no ha sido correctamente impugnada la afirmación contenida en el mismo párrafo del pronunciamiento en crisis, donde se expresa que no pueden tenerse por acreditados los dichos del demandado con la circunstancia de haber quedado la actora en confesión ficta, **pues para que ésta adquiera pleno valor probatorio debe meritarse en conjunto con las demás probanzas** (fs. 104, primer párrafo; art. 415 del Cód. Proc.). En efecto, las escuetas argumentaciones vertidas en la expresión de agravios no constituyen una crítica concreta y razonada de esta parcela del decisorio apelado (fs. 109vta., último párrafo), por lo que no satisfacen los recaudos exigidos en el art. 260 del Código Procesal.

Al haber quedado desprovista de respaldo probatorio la oposición del demandado, no cabe sino tener por demostrada la versión de los hechos dada en el escrito de demanda, en el sentido de que los instrumentos de fs. 5 y 6, más allá de la denominación preimpresa que los mismos contienen, **revisten la calidad de remitos que justifican la efectiva entrega de las mercaderías al demandado** (arts. 163 inciso 5, 330, 354, 375, 384 y ccs. del Cód. Proc.). Y esta

circunstancia fáctica sirve para viabilizar al progreso de la demanda donde la actora reclama el pago del precio de las mercaderías vendidas. Claro que el acogimiento de la demanda lo será con los alcances que se habrán de establecer *infra*, donde propiciaré la modificación de la sentencia apelada en cuanto al monto de la condena (arts. 505, 509, 1323, 1424 y ccs. del Cód. Civil).

V. Pero más allá de los aspectos relativos a la asignación de la carga probatoria, que de por sí resultan suficientes para definir la suerte del litigio, en el caso en juzgamiento se observan otras circunstancias que también son de utilidad para basamentar la confirmación de la sentencia de grado.

1. Utilizando las máximas de experiencia, con arreglo a las reglas de la sana crítica (art. 384 del Cód. Proc.), no aparece sustentable la oposición del demandado, quien arguye que los instrumentos de fs. 5 y 6 serían meros presupuestos, tal como se indica -en forma preimpresa- en la parte superior de los mismos. Habiendo sostenido el accionado, en ese mismo sentido, que suscribió tales presupuestos por estar de acuerdo con los precios presupuestados en los mismos (fs.20vta.). Esta versión de los hechos no resulta creíble, ya que, **en la práctica comercial, las máximas de experiencia indican que los**

presupuestos no son firmados por el cliente, sino que son emitidos unilateralmente por el comerciante a los fines de que sean aceptados o no por el destinatario de la oferta (arts. 1144, 1145 y ccs. del Cód. Civil). Sabido es que las máximas de experiencia contribuyen a formar el criterio lógico del juzgador, tratándose de simples normas de criterio para el entendimiento de los hechos, que el juez aplica de acuerdo con su conocimiento privado; y en base a las mismas carece de asidero el relato defensivo formulado por el accionado (Devis Echandía, Compendio de la prueba judicial, pág.115; esta Sala, causa n° 46.156, del 25/03/04, "Pugni").

2. Por lo demás, tampoco puede el demandado ceñirse a la literalidad de los documentos de fs. 5 y 6, que en su parte superior contienen impresa la expresión "presupuesto", ya que **es menester interpretar con mayor amplitud la exacta significación de los mismos**, examinando el cuadro completo de la situación y procurando desentrañar el verdadero sentido que las partes le otorgaron a dichos actos. Así se sostiene que, en la actualidad, puede considerarse mayoritaria la posición doctrinal que señala que **el proceso interpretativo no debe necesariamente detenerse en el elemento literal "claro"** (Ariza, La interpretación de los contratos, págs. 127 y 128). Este

mismo autor trae una ilustrativa aserción de Betti, quien expresa: *"De este modo, a una interpretación meramente gramatical y atomista que llevaría a aislar la declaración del marco de las circunstancias socialmente influyentes en que fue emitida, y a colocar la letra por encima del espíritu, se contrapone otra interpretación, que integra el supuesto de la declaración encuadrándola en el total comportamiento recíproco y en el conjunto de las circunstancias, la que se desarrolla alumbrando el espíritu y fin práctico que estaba en la conciencia de ambas partes"* (Teoría general del negocio jurídico, pág. 262, citado por Ariza, ob. cit. pág. 128, nota 50 al pie de página).

En definitiva, los documentos agregados con la demanda a fs. 5 y 6, deben ser considerados remitos mediante los cuales se ha justificado la entrega de las mercaderías vendidas, lo que conduce al progreso de la demanda incoada.

3. Finalmente, en atención a las conclusiones expuestas carecen de relevancia otras consideraciones efectuadas en el escrito recursivo, donde se hace hincapié en la actitud procesal de la parte actora, en la negligencia que ésta habría evidenciado en el curso del proceso, y en lo informado por la AFIP a fs.35/36 (fs. 109vta./110). Asimismo, tampoco son audibles las

manifestaciones vinculadas a las supuestas deficiencias de la factura glosada a fs. 7 (fs. 110, segundo párrafo), ya que las mismas pierden entidad ante las categóricas conclusiones que han quedado sentadas en los apartados precedentes. Las alegaciones del recurrente en torno al plazo de pago y a la mora, no presentan el necesario desarrollo crítico como para satisfacer la carga procesal establecida en el art. 260 del código ritual, por lo que no revisten utilidad para conmover lo decidido en la anterior instancia. Asimismo, tampoco tiene relevancia lo manifestado en torno a la inaplicabilidad de las normas del Código de Comercio, pues la cuestión litigiosa ha quedado resuelta, esencialmente, mediante la aplicación de las normas procesales enunciadas en el decurso del presente voto (arts. 163 inciso 5, 330, 354, 375, 384 y ccs. del Cód. Proc.).

VI. En base a las consideraciones precedentes, propicio la confirmación de la sentencia apelada en lo principal que decide, si bien habré de proponer una modificación del monto de condena, acogiendo de manera parcial el recurso de apelación deducido por la parte demandada (art. 266 del Cód. Proc.).

En efecto, la demanda no puede prosperar por la suma de **\$ 5.997,36**, que emerge de la factura de fs.7, ya que ese valor no se corresponde con el emergente de los

instrumentos de fs. 5 y 6, los que, como se dijo, sirven para acreditar la entrega al demandado de las mercaderías vendidas. En función de ello, la demanda debe ser acogida por un monto de \$ **4.956,50**, que es el resultante de la suma de los valores de los documentos de fs.5 y 6 (arts.375 y 384 del Cód. Proc.). En ese sentido, propongo la modificación de la sentencia apelada de fs.103/105vta., estableciendo el monto que deberá pagar el demandado en la suma de \$ **4.956,50**, el que será abonado en la forma y con los accesorios establecidos en el decisorio en examen. La imposición de costas de alzada se distribuirá de la siguiente manera: un 80% a cargo del demandado apelante y un 20% a cargo de la actora, en base al resultado del trámite recursivo, difiriéndose la regulación de honorarios para su oportunidad (arts. 68, 69 y 71 del CPCC, arts. 31 y 51 del Decr-Ley 8904/77).

Así lo voto.

A la misma cuestión, el **Dr. Galdós** adhirió al voto precedente, votando en igual sentido por los mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. **Peralta Reyes**, dijo:

Atento a lo que resulta del tratamiento de las cuestiones anteriores, **se resuelve: 1) Confirmar** la

sentencia apelada de fs.103/105vta. en lo principal que decide; **2)** Acoger parcialmente el recurso de apelación, **modificando** el monto de condena, el que queda establecido en la suma de \$4.956,50, debiendo ser abonado en la forma y con los accesorios establecidos en el decisorio en examen; **3)** **Imponer** las costas de la Alzada en un 80% al demandado apelante, y en un 20% a la actora, en base al resultado del trámite recursivo, difiriéndose la regulación de honorarios para el momento de encontrarse practicada en autos la respectiva liquidación (arts. 68, 69 y 71 del CPCC; arts. 31 y 51 del Decr-Ley 8904/77).

Así lo voto.

A la misma cuestión, el **Dr. Galdós** adhirió al voto precedente, votando en igual sentido por los mismos fundamentos.

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

Azul,

Noviembre de 2011. -

AUTOS Y VISTOS:

CONSIDERANDO:

Por todo lo expuesto, atento lo acordado al tratar las cuestiones anteriores, demás fundamentos del acuerdo, citas legales, doctrina y jurisprudencia referenciada, y lo dispuesto por los arts. 266 y 267 y conchs. del C.P.C.C., **se resuelve:** **1) Confirmar** la sentencia apelada de fs.103/105vta. en lo principal que decide; **2)** Acoger parcialmente el recurso de apelación, **modificando** el monto de condena, el que queda establecido en la suma de \$4.956,50, debiendo ser abonado en la forma y con los accesorios establecidos en el decisorio en examen; **3) Imponer** las costas de la Alzada en un 80% al demandado apelante, y en un 20% a la actora, en base al resultado del trámite recursivo, difiriéndose la regulación de honorarios para el momento de encontrarse practicada en autos la respectiva liquidación (arts. 68, 69 y 71 del CPCC; arts. 31 y 51 del Decr-Ley 8904/77). **Regístrese. Notifíquese** por Secretaría y devuélvase. Fdo.: -Dr. -Víctor Mario Peralta Reyes- Presidente - Cámara Civil y Comercial - Sala II - Dr. Jorge Mario Galdós -Juez - Cámara Civil y Comercial - Sala II - Ante mi: Dr. Claudio Marcelo Camino - Secretario - Cámara Civil y Comercial - Sala II.-----